NACIONES UNIDAS

A S

ASAMBLEA GENERAL

CONSEJO DE SEGURIDAD

Distr.
GENERAL

A/10181
S/11801
21 agosto 197[illegible]
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

ASAMBLEA GENERAL
Trigésimo período de sesiones
Tema 17 del programa provisional*

CONSEJO DE SEGURIDAD
Trigésimo año

ELECCION DE CINCO MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Memorando del Secretario General

I. INTRODUCCION

1. El 5 de febrero de 1976 expirará el mandato de los siguientes cinco magistrados de la Corte Internacional de Justicia:

Sr. M. Lachs (Polonia);

Sr. F. Ammoun (Líbano);

Sr. C. Bengzon (Filipinas);

Sr. S. Petrén (Suecia);

Sr. C.D. Onyeama (Nigeria).

En consecuencia, es necesario que en el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General ésta y el Consejo de Seguridad elijan cinco magistrados por un período de nueve años, contados a partir del 6 de febrero de 1976.

2. El Secretario General pidió a los grupos nacionales de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte que propusieran candidatos antes del 1º de agosto de 1975. Las candidaturas que reciba para esa fecha y los curricula vitae de los candidatos se transmitirán a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad (A/10182-S/11802 y A/10183-S/11803). Además, la lista de candidatos aparecerá en las cédulas de votación que se distribuirán durante las elecciones. Este memorando tiene por objeto recordar la composición actual de la Corte Internacional de Justicia y describir el procedimiento que se sigue en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para las elecciones.

---

* A/10150.

II. CONPOSICION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

3. A continuación figuran los nombres y las nacionalidades de los actuales miembros de la Corte Internacional de Justicia y los años en que expiran sus mandatos:

Nombre (por orden de precedencia)	Nacionalidad	Expiración del mandato actual (5 de febrero)
M. Lachs, Presidente	Polonia	1976
F. Ammoun, Vicepresidente	Líbano	1976
I. Forster	Senegal	1982
A. Gros	Francia	1982
C. Bengzon	Filipinas	1976
S. Petrén	Suecia	1976
C.D. Onyeama	Nigeria	1976
H.C. Dillard	Estados Unidos	1979
L. Ignacio-Pinto	Dahomey	1979
F. de Castro	España	1979
P.D. Morozov	URSS	1979
E. Jiménez de Aréchaga	Uruguay	1979
Sir Humphrey Waldock	Reino Unido	1982
Nagendra Singh	India	1982
J.M. Ruda	Argentina	1982

III. PROCEDIMIENTO EN LA ASAMBLEA GENERAL Y EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD

4. Las elecciones se celebrarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) El Estatuto de la Corte, en particular los Artículos 2 a 4 y 7 a 12;

b) Los artículos 150 y 151 del reglamento de la Asamblea General;

c) Los artículos 40 y 61 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

5. De conformidad con la resolución 264 (III) de la Asamblea General, de 8 de octubre de 1948, Liechtenstein, San Marino y Suiza, que son Partes en el Estatuto pero no son Estados Miembros de las Naciones Unidas, participarán, en la Asamblea General, en la elección de los magistrados de la Corte en las mismes condiciones que los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

6. El día de las elecciones, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a elegir cinco miembros de la Corte (Art. 8 del Estatuto).

7. Conforme al Artículo 2 del Estatuto, los magistrados deben ser elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, entre personas que gocen de alta consideración moral y que posean las calificaciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derechos internacional. El Artículo 9 requiere que los electores tengan en cuenta no sólo que las personas que hayan que elegirse posean individualmente las calificaciones debidas, sino también en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

8. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad (párr. 1 del Art. 10 del Estatuto).

9. Ha sido práctica habitual de las Naciones Unidas interpretar las palabras "mayoría absoluta" en el sentido de mayoría de todos los electores calificados, votantes o no votantes. Los electores calificados en la Asamblea General son todos los miembros, más los tres Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte mencionados en el precedente párrafo 5.

10. En las votaciones del Consejo de Seguridad ocho votos constituyen mayoría absoluta, sin que se haga distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo (párr. 2 del Art. 10 del Estatuto).

11. Los electores en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad indicarán el candidato por quien deseen votar poniendo una cruz junto a su nombre en la cédula de votación. En la primera votación, cada elector no podrá votar por más de cinco candidatos, y en las votaciones sucesivas no podrá votar por más de cinco menos el número de los que ya hayan recibido mayorías absolutas. Con arreglo al Artículo 7 del Estatuto, únicamente serán elegibles los candidatos cuyos nombres figuren en la lista preparada por el Secretario General, a menos que se siga el procedimiento especial indicado en el párrafo 2 del Artículo 12 (véase el párr. 16 infra).

12. En la 915a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 16 de noviembre de 1960, tuvo lugar un debate de procedimiento sobre si debería aplicarse el artículo 96 (ahora artículo 94) del reglamento de la Asamblea a las elecciones de miembros de la Corte Internacional de Justicia. Este artículo establece un procedimiento para votaciones limitadas en caso de que después de la primera votación el número de candidatos que hay que elegir no haya obtenido la mayoría necesaria. Por 47 votos contra 27 y 25 abstenciones, la Asamblea General decidió que dicho artículo no se aplicaba a las elecciones de miembros de la Corte y procedió a elegir los candidatos necesarios en una serie de votaciones no limitadas.

/...

13. Si en la primera votación, sea en la Asamblea General, sea en el Consejo de Seguridad, menos de cinco candidatos obtuvieron una mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, y se proseguirán las votaciones en la misma sesión hasta que cinco candidatos hayan logrado la mayoría requerida. Cuando esto ocurra en cualquiera de los dos órganos (y no antes) el Presidente de este órgano notificará al Presidente del otro los nombres de los cinco candidatos. Dicha notificación no será comunicada por el Presidente de un órgano a sus miembros hasta que dicho órgano haya dado a cinco candidatos la mayoría requerida.

14. Ha habido casos en que más candidatos que el número necesario han obtenido mayoría absoluta en una misma votación. La práctica que siguió el Consejo el 6 de diciembre de 1951, el 7 de octubre de 1954 y el 21 de octubre de 1963, oportunidades en que así ocurrió, fue la de proceder a una nueva votación cor todos los candidatos; el Presidente del Consejo de Seguridad se abstuvo de hacer notificación alguna al Presidente de la Asamblea General hasta el momento en que sólo cinco candidatos, y no más, hubieron obtenido mayoría absoluta en el Consejo 1/.

15. Si al comparar las listas de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad se comprobare que los candidatos así elegidos son menos de cinco, la Asamblea y el Consejo procederán de nuevo, independientemente la una del otro, en una segunda sesión, y si fuere necesario en una tercera, a elegir mediante nuevas votaciones el número de candidatos necesarios para llenar las vacantes restantes (Art. 11 del Estatuto), debiendo compararse los resultados después que los candidatos necesarios hayan obtenido una mayoría absoluta en cada órgano.

16. Se continuará aplicando el citado procedimiento hasta que los dos órganos hayan elegido cinco candidatos. Sin embargo, si después de la tercera de tales sesiones subsistieran una o varias vacantes, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, nombrando tres cada órgano. Esta comisión conjunta deberá escoger por mayoría absoluta de votos un candidato para cada vacante y someter sus nombres a la aprobación de la Asamblea y del Consejo. Si la comisión conjunta lo acordare unánimemente, podrá proponer el nombre de un candidato no incluido en la lista presentada, siempre que el candidato satisfaga las condiciones requeridas (Art. 12 del Estatuto).

17. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrerá asegurar la elección, los miembros de la Corte ya elegidos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo entre los candidatos que hayan obtenido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

1/ La práctica seguida el 21 de octubre de 1963 (1071a. sesión del Consejo de Seguridad) fue posteriormente objeto de ciertas reservas por parte de un Estado Miembro, que sugirió que se reconsiderase esa práctica (véase S/5445, S/5449 y S/5461).